

*Proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía
Radicación No. 2021-00265/DF*

JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, quince (15) de junio de dos mil veintiuno (2021)

WILSON MENA MORENO presenta demanda ejecutiva de mínima cuantía a través de apoderado judicial en contra de los señores **GLORIA YANET VILLAMIZAR MERCHÁN** y **MARIO VILLAMIZA VILLAMIZAR** para que se libre mandamiento de pago por una suma de dinero como capital y los intereses.

La demanda y su escrito de subsanación reúnen los requisitos del artículo 82 del C.G.P; por lo demás, la letra de cambio que se allega como base del recaudo se constituye en plena prueba de la deuda y la obligación contenida en él es clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada y a favor del demandante.

En virtud de lo anterior y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 422 de la misma obra procesal, el Juzgado Catorce Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía del proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía en contra de los señores **GLORIA YANET VILLAMIZAR MERCHÁN** y **MARIO VILLAMIZA VILLAMIZAR** y a favor de **WILSON MENA MORENO** por la(s) siguiente(s) suma(s) y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 430 del C.G.P.

A. DIEZ MILLONES DE PESOS (\$10'000.000=) M/CTE por concepto del valor de capital adeudado al demandante, derivado de la obligación contenida en la letra de cambio N° 01 objeto de recaudo.

A1. Por los intereses moratorios solicitados sobre la cantidad descrita en el literal A) desde el 16 de diciembre de 2018 y hasta cuando se cancele totalmente

lo adeudado de conformidad con las variaciones certificadas por la Superintendencia Financiera.

B. SEISCIENTOS DIEZ MIL PESOS (\$610.000) por concepto de intereses de plazo desde el día 15 de agosto de 2018 hasta el día 15 de diciembre de 2018 pactados en la letra de cambio N° 01 a 1.5% mensual.

SEGUNDO: Notificar este auto a los demandados en la forma indicada en el artículo 289 y 290 ss del C. G. del P y 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

TERCERO: De la demanda y sus anexos entréguesele copia a los demandados y señálesele que puede proponer excepciones en el término de **diez (10) días** conforme al artículo 442 del C. G del P.

CUARTO: Al ser procedente la solicitud realizada por el extremo litigioso y de conformidad con el numeral sexto del párrafo 2° del artículo 291 del CGP, en concordancia a lo preceptuado por el párrafo 2 del artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020; se ordena oficiar a la EPS donde este afiliado como cotizante el demandado una vez consultada la página web del ADRES, con el objeto de obtener su dirección física y en especial electrónica; para los efectos descritos verifíquese, también, la página RUES.

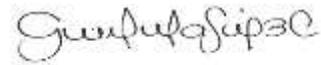
QUINTO: RECONOCER como endosatario en propiedad al abogado **WILSON MENA MORENO**.

SEXTO: Una vez notificada la presente decisión, REMÍTASE al profesional del derecho el link del presente expediente por única vez con el fin de que pueda consultar el mismo en el momento que considere necesario

SÉPTIMO: Liquidar las costas del proceso en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO A LS PARTES
ANOTÁNDOLO EN EL ESTADO No. **92** QUE SE
FIJÓ EL DIA: 16 DE JUNIO DE 2021.



GINA MARCELA LÓPEZ CASTEBLANCO
SECRETARIA

**GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ**

Firmado Por:

**GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO JUEZ MUNICIPAL JUZGADO 014 CIVIL
MUNICIPAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez
jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12

Código de verificación:

473f4717197f25f2088ab3c28c2bb6f56572e41f514deec3ffdd87a6fad9884f

Documento generado en 15/06/2021 04:45:28 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**